

Cofm'e

**A la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de
Justicia de Asturias**

P.O. 1516/2009

Laura Fernández-Mijares Sánchez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Universidad de Oviedo, según tiene acreditado en los autos arriba referenciados, ante la Sala comparece y como mejor proceda **DICE:**

Que conferido el oportuno traslado en el proceso de referencia, pasa a contestar a la demanda con base en los siguientes

Hechos

1.- Mediante Acuerdo de 28 de mayo de 2009, el Consejo de Gobierno aprobó el Reglamento sobre presentación y recepción de escritos en bable/asturiano en el Registro General de la Universidad de Oviedo, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el 27 de octubre de 2009.

2.- Por Aconceyamientu Xuristes pol Asturianu se interpone recurso contencioso-administrativo contra determinados preceptos de la disposición mencionada e interesa de la Sala, en atención a las alegaciones que efectúa en su escrito de demanda Sentencia que declare *"la nulidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo de 28 de mayo de 2009, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por la que se aprueba el Reglamento sobre presentación y recepción de escritos en bable/asturiano en el Registro General de la Universidad de Oviedo, en los términos recogidos en el cuerpo del presente escrito y en cuanto conculcan lo establecido en normas de rango superior vulnerando con ello el principio de jerarquía normativa."*

Fundamentos de derecho

Se impugna mediante este recurso contencioso-administrativo los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento sobre presentación y recepción de escritos en bable /asturiano en el Registro General de la Universidad de Oviedo.

El citado reglamento regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones redactados en lengua asturiana, dirigidos a los órganos generales de la Universidad de Oviedo que cumplan determinados requisitos y habilita a los registros y unidades administrativas de dicha institución para su recepción, inscripción y tramitación (artículos 1 al 4).

El citado Reglamento permite la presentación escritos en asturiano que inicien o se incardinan en procedimientos administrativos de la competencia de la Universidad de Oviedo que se inicien a instancia de parte y no resulten excluidos de su ámbito de aplicación por su artículo 2 que menciona, aparte de los procedimientos iniciados de oficio (procedimientos de selección de profesorado y de personal de administración y servicios, de concesión de becas y ayudas al estudio y la investigación, de contratación de obras, servicios y suministros...), aquéllos que inicien o se incardinan en procedimientos complejos, de tramitación urgente o de breves plazos de resolución, tales como las reclamaciones electorales, solicitudes de alumnos de convocatorias de examen especiales o extraordinarias, reclamaciones frente a las pruebas de acceso a la universidad, incidentes de recusación o cualquier otro que, por las razones expuestas, determine el Rector, previa resolución motivada.

Si bien es cierto que la disposición impugnada deja fuera de su ámbito escritos que inician o han de insertarse en procedimientos administrativos universitarios, también lo es que incluye en su ámbito un número considerable de categorías o tipos de escritos o documentos que inician o integran procedimientos administrativos del ámbito de la Universidad de Oviedo que los interesados, al amparo del Reglamento impugnado, podrán presentar en lengua asturiana con la correlativa obligación de los registros y unidades administrativas de la Universidad de admitirlos, registrarlos y tramitarlos: solicitudes de revisión de calificaciones académicas, solicitudes de convalidación de estudios, solicitudes de reconocimiento de créditos, solicitudes de devolución de tasas académicas, solicitudes de evaluación por compensación, solicitudes de autorizaciones de comisiones de servicios, de servicios especiales, de excedencia, de reingreso al servicio activo del personal docente y administración y servicios de la Universidad de Oviedo, recursos contra las resoluciones que resuelvan procesos selectivos y los concursos de méritos de su personal, las quejas al Defensor de la Comunidad Universitaria..., entre otros muchos.

El Reglamento impugnado determina, en sus artículos 3 y 4, respecto de los escritos redactados en lengua asturiana que reúnan los requisitos que el propio Reglamento establece, que se registrarán de entrada el día de su presentación en los Registros de la Universidad y se remitirán a sus unidades administrativas responsables de la tramitación de los procedimientos universitarios que los mismos inicien o en los que hayan de insertarse, a las que el Reglamento, como se ha apuntado, impone la obligación de incorporar a los respectivos expedientes la correspondiente traducción cuando sea esencial para proseguir la tramitación del procedimiento, el cual se tramitará en lengua castellana, a cuyo uso están obligados cuantos órganos de la Universidad de Oviedo intervengan en la ordenación, instrucción y resolución de sus

procedimientos por el artículo 36 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cambio, el Reglamento no obliga a registrar y tramitar por los registros y unidades administrativas de la Universidad de Oviedo aquellos escritos que inicien o tengan que incorporarse a sus procedimientos cuando, redactados en lengua asturiana, no reúnan los requisitos que dicho Reglamento establece, pero sí obliga éste, en su artículo 4, en esos casos, a las unidades administrativas de la Universidad de Oviedo, responsables de la tramitación de dichos procedimientos, a que requieran al presentante a fin de que aporte la traducción de su escrito al castellano para su tramitación y respeto de los derechos que, como interesado en el procedimiento, le reconocen la Constitución y las leyes, con la advertencia de que, de no hacerlo, su escrito se archivará sin más trámite.

Por lo expuesto, la disposición aprobada por la Universidad puede ser considerada una norma tendente a la promoción del uso de la lengua asturiana en los procedimientos administrativos de su ámbito, dictada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, en ejercicio de la autonomía que el artículo 27.10 de la Constitución reconoce a las Universidades en los términos establecidos en la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, Orgánica de Universidades, modificada por la Ley 4/2007, de 12 de abril, y en el marco de los principios, mandatos y exigencias establecidas en ellas, en la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, del Principado de Asturias, en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los Estatutos de la Universidad de Oviedo, pues aunque el Reglamento impugnado no reconoce un derecho genérico de utilización de la lengua asturiana en cualquier escrito que se dirija a los órganos de la Universidad de Oviedo, abre paso a su empleo en muchos tipos de escritos que inician o han de insertarse en procedimientos administrativos de su ámbito, sin limitar, ni dificultar a quienes presenten escritos distintos a éstos, redactados en lengua asturiana, el ejercicio de cuantos derechos reconoce la Constitución y las Leyes a los interesados de los procedimientos administrativos y sin impedir la tramitación de dichos escritos en cuanto presenten su traducción al castellano. Además, el Reglamento aprobado por la Universidad de Oviedo atiende la demanda de parte de sus profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, así como a los medios personales y materiales de que dispone para su aplicación y es compatible con el normal funcionamiento de sus registros y unidades administrativas.

En definitiva, la Universidad de Oviedo, en ejercicio de su autonomía y respetando los límites de las normas antes citadas, establecen por medio del Reglamento objeto de este proceso, por una parte, posibilita la presentación de escritos con redacción en lengua asturiana por sus profesores, personal de

administración y servicios o cualquier persona interesada en los procedimientos administrativos propios que hayan de iniciarse a solicitud de persona interesada o legitimada y que por su complejidad, tramitación urgente o breve plazo de resolución no se excluyan del ámbito de aplicación del Reglamento; y por otra, impone a los registros y unidades administrativas de la Universidad la obligación de registrarlos y tramitarlos. De ahí que mi mandante cuestione la legitimación de Aconceyamientu Xuristes pol Asturiano para impugnar el Reglamento que en sí mismo ningún perjuicio efectivo causa a la referida asociación y a los juristas que la componen y que con su anulación ningún beneficio o ventaja se aprecia para la demandante.

La Aconceyamientu Xuristes pol Asturiano que se considera legitimada para impugnar la disposición que constituye el objeto de este proceso fundamenta su legitimación en que la misma genera *"obstáculos para el empleo de la lengua asturiana en la actividad profesional de los juristas"*, según alega sin más explicación en el Hecho Único de su escrito de demanda y entiende la Universidad de Oviedo que, no obstante la amplitud con que la legitimación activa ha sido configurada por la doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTC 60/1982, 252/2000, 173/2004, 76/2006 y 52/2007 y SSTs de 12 de febrero de 1996, 13 de marzo de 1997, 8 de febrero de 1999 y 24 de julio de 2009, entre otras), siempre ha de exigirse a quien pretenda la anulación de una disposición de carácter general un interés legítimo y la exigencia de que la misma afecte o haya de afectar de forma necesaria a la esfera jurídica de quien sustenta su condición de interesado, de tal forma y con palabras del Tribunal Constitucional (Auto 327/1997, de 1 de octubre), que la anulación pretendida *"produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto"* en el recurrente.

En el caso que nos ocupa, la anulación del Reglamento impugnado no reportará a la demandante beneficio cierto, cualificado y específico, por lo que resulta procedente apreciar causa de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la recurrente en congruencia con el artículo 69.b de la Ley Jurisdiccional y doctrina jurisprudencial que la interpreta.

Subsidiariamente y para el caso de no ser aceptada por la Sala la causa de inadmisibilidad alegada, se opone la Universidad demandada al fondo del asunto, interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la disposición reglamentaria impugnada por los razonamientos que seguidamente se indican.

II.- La asociación recurrente interesa la nulidad de varios artículos del Reglamento por hallarlos en disconformidad con los artículos que cita en demanda, mientras que la Universidad de Oviedo sustenta su legalidad y respeto al conjunto normativo aplicable que se indica a continuación.

En materia lingüística, la normativa de aplicación que vincula a la Universidad de Oviedo y constituye, por tanto, el marco a que ha de ajustar su actuación, y en particular el Reglamento impugnado, es escasa y viene constituida por el artículo 3 de la Constitución, los artículos 4 y 10 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, el artículo 36 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6 de los Estatutos de la Universidad.

Del análisis de la normativa reguladora y la doctrina del Tribunal Constitucional en materia lingüística (STC 82/1986, 337/1994, 27/1996 y 87/ 1997) pueden extraerse las siguientes consideraciones a tener en cuenta para la resolución del recurso:

1ª.- El castellano es la lengua española oficial del Estado y, como tal lengua oficial, la lengua que todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho de usar, según el artículo 3.1 de la Constitución.

2ª.- La Constitución no sólo declara la oficialidad del castellano ya que el apartado 2 de su artículo 3 dispone que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Además, reconoce la existencia de modalidades lingüísticas que integran el patrimonio cultural español, señalando en el apartado 3 del mismo artículo 3 que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

3ª.- La Constitución estableció un régimen de cooficialidad y con apoyo en ella varias Comunidades Autónomas han declarado en sus respectivos Estatutos la oficialidad de sus lenguas propias y, aunque los efectos jurídicos de la cooficialidad no son idénticos para todas ellas, de aquellos Estatutos, sus normas de desarrollo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se desprenden como efectos característicos de todas ellas el deber de la Comunidad Autónoma de respeto y protección de su lengua propia y los derechos de los ciudadanos de aprenderla, de utilizarla en los escritos, procedimientos y relaciones que mantengan con las Administraciones radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, con plena validez jurídica y el derecho a no ser discriminados por razón de la lengua (SSTC 337/1994 y 82/1986)

4ª.- La lengua asturiana no es lengua cooficial en el Principado de Asturias porque la norma llamada por el artículo 3 de la Constitución para declarar la cooficialidad lingüística es el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias que desechó su declaración de oficialidad e implícitamente le otorgó el carácter de "modalidad lingüística", disponiendo su artículo 4, tras su reforma por la Ley Orgánica 1/1999, que *"El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y la enseñanza respetando, en todo caso, las variantes locales y la voluntariedad de su aprendizaje"* y que *"Una*

Ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable”, y su artículo 10.1.15, que es competencia del Principado de Asturias *“el fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias”*.

Por tanto, la lengua oficial en Asturias es el castellano que es la lengua que debe ser reconocida por las Administraciones Públicas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, incluida la Universidad de Oviedo, como medio normal de comunicación en y entre ellas y en su relación con los particulares con plena validez jurídica. Es también la lengua que han de utilizar en los procedimientos que en ellas se sigan, por mandato de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5ª.- La lengua asturiana es una modalidad lingüística que, por mandato del artículo 3 de la Constitución, debe ser objeto de protección por los poderes públicos y el Principado de Asturias, en desarrollo del anterior precepto y los artículos 4 y 10 de su Estatuto de Autonomía y por la Ley 1/1998, ha establecido el régimen del uso y promoción del bable/asturiano que se articula, fundamentalmente, mediante el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a conocer el bable/asturiano y la obligación del Principado de Asturias de asegurar y fomentar su enseñanza y promover su uso en el sistema educativo y también mediante el reconocimiento, por su artículo 4.2, del derecho de los ciudadanos a utilizar el bable/asturiano con plena validez jurídica en las comunicaciones que dirijan al Principado de Asturias y que literalmente dice así: *“Se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias”*.

Atendiendo al tenor literal del citado precepto, puede sostenerse que el referido precepto se refiere exclusivamente a las comunicaciones de los ciudadanos *“con el Principado de Asturias”*, es decir, con la Administración del Principado de Asturias, de la que no forma parte la Universidad de Oviedo, aún estando vinculada a ella que dirijan a los órganos de aquella y a las instituciones, corporaciones y entidades que de la Administración del Principado dependan. Deja fuera a las comunicaciones de los ciudadanos con las demás Administraciones Públicas que actúan en Asturias, es decir, con los órganos de la Administración del Estado, la Administración Local y la Administración Universitaria, radicadas en el ámbito territorial del Principado de Asturias. En definitiva, cabe sostener que la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en virtud del artículo 4.2 de la Ley 1/1998, interpretado literalmente, se obliga a tener por válido el uso del bable/asturiano en las comunicaciones de los ciudadanos con el Principado de Asturias y también, implícita y correlativamente, a admitir dichas comunicaciones y hallarse en condiciones para comprender su contenido, a cuyo efecto la propia Ley articula varias

medidas: la creación de un órgano de traducción oficial del bable/asturiano dentro de la Administración del Principado de Asturias (artículo 7), el reconocimiento del carácter consultivo y asesor de la Administración del Principado de Asturias de determinadas instituciones, entre las que figura la Universidad de Oviedo (artículo 16) y la posibilidad de valorar el conocimiento del bable/asturiano en las oposiciones y concursos que convoque el Principado de Asturias cuando las características del puesto de trabajo y la naturaleza de las funciones que vayan a desarrollarse lo requieran (artículo 4). No impone a las demás Administraciones Públicas que actúen en Asturias y no dependan de aquélla, como es el caso de la Universidad de Oviedo, el deber de dar plena validez jurídica a las comunicaciones que los ciudadanos les dirijan en lengua asturiana.

La interpretación apuntada encuentra apoyo, no sólo en la dicción literal del artículo 4.2 de la Ley 1/1998, sino en el contexto de la misma que, además de lo dispuesto en sus artículos 4, 7 y 16 antes citados, dispone en su artículo 6 que el Principado de Asturias podrá concertar convenios con la Administración del Estado para promover el uso del bable/asturiano por los servicios que desarrollen sus funciones en el territorio de Asturias y, en su artículo 8, que los Ayuntamientos asturianos podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad del ejercicio de los derechos lingüísticos que la Ley otorga a los ciudadanos.

6ª.- La Universidad, al igual que las demás Administraciones Públicas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, tiene el deber de proteger el bable/asturiano, en cuanto modalidad lingüística o lengua tradicional de Asturias, por mandato del artículo 3 de la Constitución. Además, la Universidad, como Universidad pública asturiana, en virtud del artículo 6 de sus Estatutos, se ha obligado a orientar de manera relevante sus actividades a la realidad y el ámbito de Asturias y no desconoce la realidad e importancia de la lengua asturiana en ese asunto, al disponer el apartado 2 del artículo 6 de sus Estatutos que *"será objeto de estudio, enseñanza e investigación en los ámbitos que le correspondan"* y que *"su uso tendrá el tratamiento que establezcan el Estatuto de Autonomía y la legislación complementaria, garantizándose la no discriminación a quien la emplee"*.

7ª.- La Universidad de Oviedo, en el marco de los mandatos contenidos en la Constitución, la legislación autonómica y sus Estatutos, aprobó el Reglamento impugnado que, como ha quedado apuntado, puede considerarse una norma dirigida a la protección y promoción de la lengua asturiana, por cuanto posibilita la presentación de escritos, redactados en esa lengua, que se dirijan a los órganos generales universitarios e inicien o hayan de insertarse en determinados procedimientos que tramite la Universidad y, a su vez, obliga a ésta a su recepción y tramitación.

III.- Pues bien, la actora pretende la anulación del mencionado Reglamento y, en su apoyo, cita y mezcla previsiones de distintos preceptos, sacando conclusiones carentes amparo legal. Al inicio de los fundamentos de derecho de la demanda invoca el Real Decreto 849/1995, de 30 de mayo, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias y el artículo 6 de los Estatutos de la Universidad de Oviedo. Tras ello, llega a la conclusión de que las normas que rigen la actuación de la Universidad de Oviedo son las propias del Principado de Asturias, entre ellas, las referidas al empleo de la lengua asturiana en sus procedimientos, en referencia al Estatuto de Autonomía y a la Ley 1/1998. Conclusión que es desacertada en parte, en primer lugar, porque el traspaso de funciones que dispone el Real Decreto 849/1995 no ha supuesto la sujeción de la actividad de la Universidad de Oviedo a las normas del Principado de Asturias, como se afirma de contrario, sino la sujeción a las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, por sus Estatutos y demás normas de organización y funcionamiento, conforme al artículo 6 de la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades, dictada en desarrollo del artículo 207 de la Constitución que garantiza la autonomía universitaria; y en segundo lugar, porque dentro del conjunto normativo relativo al uso de la lengua asturiana aplicable a la Universidad de Oviedo han de incluirse, además de las disposiciones autonómicas que cita la recurrente, el artículo 3 de la Constitución, el artículo 36 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6 de los Estatutos de la Universidad de Oviedo, según se ha apuntado ya.

La Asociación demandada cita como infringido por el Reglamento impugnado el artículo 4.2 de la Ley 1/1998, por cuanto impone limitaciones al uso de la lengua asturiana no previstas en el referido artículo que, según entiende, obliga a la Universidad de Oviedo a admitir y dar validez a los escritos en lengua asturiana que los ciudadanos le dirijan sin limitación alguna, dice, ni por razón de la materia, ni por la condición de ciudadano, ni por el órgano universitario destinatario; y correlativamente reconoce a los ciudadanos el derecho a presentar tales escritos sin limitación. Interpretación que inaplica el artículo 3 del Código Civil, no razona, carece de fundamento y lleva a la recurrente a sostener que el Reglamento recurrido, concretamente el artículo 1, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 y el apartado 1 del artículo 3 limitan o restringen el derecho de acceso a los registros de la Universidad de Oviedo de cualquier escrito en lengua asturiana que, según su criterio, el artículo 4.2 de la Ley 1/1988 garantiza y resulta vulnerado por el Reglamento. Entendido así por la parte actora, procede insistir en que el sentido y alcance de este artículo es otro y que puede interpretarse literalmente y acudiendo a su contexto y considerar que el mismo contiene un mandato claro, específico y expreso al Principado de Asturias, no a la Universidad de Oviedo, ni a ninguna otra

Administración ubicada en Asturias, tendente a su protección y fomento del bable/asturiano que la Ley persigue y a cuyo fin la propia Ley establece una serie de medidas: "Se tendrá por válido" a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos "con el Principado de Asturias".

No obstante, de no acoger la Sala la anterior interpretación y entender que el mandado del artículo 4.2 de la Ley 1/1998 ha de interpretarse en términos distintos y dirigido, no sólo a la Administración del Principado, sino también a la Universidad de Oviedo y a cualquier otra Administración Pública que actúe en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, se aceptará que habrán de ser éstas las que, en el ámbito de sus respectivas competencias, provean los medios y adopten las medidas necesarias para la puesta en práctica, cumplimiento y efectividad de aquel mandato. Consideración que, respecto a la Administración del Estado y la Local, al menos, concuerda con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la propia Ley. También habrá que aceptarse que el Reglamento recurrido, al habilitar la recepción, registro y tramitación de los escritos redactados en lengua asturiana que reúnan los requisitos que el mismo establece, no contradice, ni altera lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 1/1998 y no puede considerarse ilegal por el hecho de no ir más allá de lo que regula y no habilitar la recepción, registro y tramitación por la Universidad de Oviedo de cualquier escrito que, redactado en lengua asturiana se le dirija, como pretende la recurrente.

La demandante imputa al Reglamento la infracción de los artículos 32, 35, 36, 37, 38, 40, 45, 70 y 71 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; preceptos que, o bien se limita a citar sin ningún argumento que justifique la supuesta infracción que denuncia, o interpreta según su particular e interesado criterio. Así, alega que el Reglamento impugnado impone restricciones al uso de la lengua asturiana no previstas y contrarias a lo señalado en los artículos 35, 36, 37, 38, 70 y 71 de la Ley 30/92, de los que extrae, nuevamente, el derecho de los ciudadanos de acceder a los registros de la Universidad, mediante cualquier escrito en lengua asturiana y que entiende vulnerados por el artículo 1, los apartados 1 y 2 del artículo 2, el artículo 3.1 y 4.1 del Reglamento de la Universidad: Tesis que no puede aceptarse.

El artículo 35 de la Ley 30/92, citado de contrario, recoge un decálogo de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, entre los que incluye el derecho de acceso a sus archivos y registros y que desarrolla después en los artículos 37 y 38, los cuales disponen el régimen de acceso a documentos que obren en los archivos administrativos, materia ajena al Reglamento impugnado, y el régimen del Registro de documentos y escritos, en el que no incide el Reglamento impugnado sino que complementa la regulación de los Registros de la Universidad de Oviedo,

contenida en el Reglamento de la Junta de Gobierno, de 27 de junio de 2002, y sin que por ello pueda merecer reproche de legalidad.

También incluye el artículo 35 de la Ley 30/92 el derecho de los ciudadanos a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad Autónoma (letra d), que después desarrolla el artículo 36, conforme al cual, los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales se ajustarán a lo prevenido en la legislación autonómica correspondiente; legislación que, por lo respecta a la del Principado de Asturias, no determina que la lengua de los procedimientos que tramiten la Comunidad Autónoma y la Universidad de Oviedo sea la lengua asturiana, por lo que será el castellano, en cuanto lengua oficial de Asturias, como señala el Reglamento impugnado.

Por su parte, los artículos 70 y 71 de la Ley 30/92 hacen referencia a los requisitos que han de cumplir los escritos de los particulares instando que se inicie un procedimiento administrativo y a la posibilidad de subsanar y completar los requisitos que sean exigidos para cumplimentar toda instancia a presentar ante las Administraciones. Los mismos son citados por la actora, sin justificar debidamente su supuesta infracción por el Reglamento que, a juicio de mi mandante no los contradice.

En definitiva, entiende la Universidad demandada que el artículo 1, los apartados 1 y 2 del artículo 2, los apartados 1 y 4 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo 4 no alteran en nada lo dispuesto en los artículos 35, 36, 38, 70 y 71 de la Ley 30/92 que, pese a las alegaciones de contrario, no configuran el derecho de los ciudadanos de acceder con cualquier escrito redactado en lengua asturiana en los registros de la Universidad de Oviedo y la correlativa obligación de ésta de registrarlos y tramitarlos.

Por último, la impugnación del artículo 5 del Reglamento la basa la recurrente en que dicho precepto contraviene el artículo 42.5 de la Ley 30/92, aunque por error cita el artículo 45.5. Tal afirmación no puede ser compartida pues la suspensión que contempla el Reglamento puede incluirse en la causa prevista en la letra a) del apartado 5 del artículo 42.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICA A LA SALA que, teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, tener por formulada contestación a la demanda y, previa tramitación legal, dicte sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente, desestimando íntegramente la demanda con la consiguiente confirmación del Reglamento recurrido, por ser conforme a derecho, con imposición de costas a la parte actora.

OTROSI DICE que esta parte demandada interesa el recibimiento a prueba, la cual habrá de versar sobre la legalidad de la disposición impugnada.

SUPLICA, se acuerde el recibimiento del proceso a prueba y todo lo conducente a su práctica.

Justicia que pide en Oviedo, a veinte de enero de dos mil diez.



Proc.: Laura Fernández-Mijares Sánchez

Lcda.: Pilar Bou Sepúlveda